

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-007-2022-00128-01
Interno: No. 00196-2022
Acción: TUTELA
Accionante: MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Accionados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SANITAS E.P.S. Y MEDIMAS E.P.S.
Asunto: Impugnación de sentencia

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, por medio del cual, se denegó el amparo a los derechos fundamentales de la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY, por haberse presentado el fenómeno de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

La señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY, interpuso acción de tutela contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SANITAS E.P.S. Y MEDIMAS E.P.S., al considerar vulnerados su derecho a la vida, salud, vida digna, continuidad de tratamientos y protección a la salud integral, en relación con los siguientes:

HECHOS

Como sustento fáctico, la accionante relacionó:

“PRIMERO: *Mi madre Padece de:*

-HIPOACUSIA BILATERAL PROGRESIVA: *se define como la pérdida de la capacidad auditiva produciéndose una dificultad o imposibilidad para oír normalmente, afecta a los dos oídos.*

-DESTRUCCIÓN DEL ESCUTUM: *afecta la postura de la Membrana timpánica.*

¹ Ver carpeta N° 004 SAMAI.

-COMPROMISO DE LA CADENA OSICULAR: *afectación del martillo y yunque.*

-LEUCOARAIODITIS DERECHA *se utiliza para describir un hallazgo radiológico que consiste en la pérdida difusa de densidad en varias regiones de la sustancia blanca cerebral, en áreas próximas a los ventrículos cerebrales y subcorticales (profundas)*

-LA MASTOIDITIS: *es una infección de la apófisis mastoides o hueso mastoideo del cráneo. Este hueso está localizado por detrás de la oreja.*

-COMPRESIÓN DE NERVIOS FACIALES: *Además de los músculos faciales, el nervio afecta el lagrimeo, la salivación, el sentido del gusto y un pequeño hueso que se encuentra en el medio del oído.*

-TINNITUS: *se describe a menudo como un zumbido en los oídos. También puede sonar como rumor, un cliqueo, silbido o zumbido. Puede ser suave o fuerte, agudo o bajo. Usted puede escucharlo en uno o ambos oídos.*

*Donde lo antes mencionado junto con un ruido permanente en el oído que no la deja dormir, que mantiene con dolor de cabeza y se presenta malestar permanente afectando no solo el sueño, **sino su salud emocional y mental.***

SEGUNDO: *Todos estos padecimientos conllevaron que al estar afiliada a **MEDIMAS EPS.**, y no se le dio el tratamiento adecuado por lo cual nos obligaron para salvar a mi madre y darle como mínimo un tratamiento que le permitiera estar medianamente bien para sus últimos años de vida, por lo cual mediante **La tutela No.: 73001-40-09-004-2020-00127-00**, con fallo de de (sic) fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), emanado del **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, el cual le presento este fallo, donde por un momento se equivocaron en la **EPS** en ese momento poder es curioso que en ese fallo se nombra a **SANITAS EPS**, es decir por algo sea por un ser humano o designio de Dios recibimos la direccionalidad a **LA EPS SANITAS**, es decir ahora tenemos que pedir que sea sanitas que cumpla por fin lo que se visualizó en su momento.*

auditivo que necesita la señora María Raquel Gutiérrez Rey.

CUARTO: ORDENAR a Sanitas EPS que asuma la atención integral de los servicios, procedimientos, tratamientos y medicamentos que demande la atención la señora María Raquel Gutiérrez Rey, siempre y cuando sean

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho a la vida, la salud integral y el mínimo vital, en cabeza de la señora María Raquel Gutiérrez Rey por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a Medimás-EP3-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de cualquier IPS adscrita a la red de entidades prestadoras de salud, realice los tratamientos quirúrgicos de reconstrucción del meato auditivo externo, mastoidectomía radical modificada, descompresión neurovascular de nervio facial por craneotomía suboccipital, timpánico tipo II (con reconstrucción de cadenas ósea, martillo, yunque y/o estribo u osculoplastia), que con urgencia requiere la acción.

TERCERO: ORDENAR a Medimás-EP3-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita los órdenes y autorizaciones correspondientes para suministrarle el dispositivo auditivo que necesita la señora María Raquel Gutiérrez Rey.

CUARTO: ORDENAR a Sanitas EPS que asuma la atención integral de los servicios, procedimientos, tratamientos y medicamentos que demande la atención la señora María Raquel Gutiérrez Rey, siempre y cuando sean servicios asistenciales ordenados por los médicos tratantes adscritos a esta EPS y relacionados única y exclusivamente con las patologías de *hipoacusia bilateral progresiva, destrucción del escutum, compromiso de la cadena osicular, leucoaraioditis derecha, la mastoiditis, compresión de nervio facial y tinnitus* o de otras derivadas de éstas.

<p>QUINTO: CONCEDER la solicitud de exoneración de la señora María Raquel Gutiérrez Rey de copagos, cuotas moderadoras, que se generen de los servicios médicos que le sean ordenados para afrontar la patología que padece actualmente, de acuerdo a lo decidido en la parte motiva de esta decisión.</p>
<p>SEXTO: NEGAR la solicitud de exoneración de la señora María Raquel Gutiérrez Rey de gastos de viáticos y transporte, de acuerdo a lo decidido en la parte motiva de esta decisión.</p>
<p>SÉPTIMO: ORDENAR que la entidad destinataria de esta orden, acredite ante este Despacho, el cumplimiento del presente fallo, so pena de imponerse las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo agotamiento del trámite correspondiente.</p>
<p>OCTAVO: contra la presente decisión y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, podrá interponerse impugnación para ante los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, tal como dispone el canon 31 del Decreto 2591 de 1991.</p>
<p>NOVENO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>
<p>NOTIFIQUESE</p>  <p>SANDRA MELENA GARCÍA CALLEJAS JUEZ</p>

Es decir que si no hago esto no le hubieran hecho nunca a mi madre la cirugía, no le hubieran dado el tratamiento que solo fue de un oído y ahora hace falta completar la atención integral de mi madre.

TERCERO: *para completar el tratamiento y evitar que el ruido permanente y a la molestia por no haberse completado el tratamiento fue necesario hacer incidente de desacato peor hubo el cambio de EPS y esto afecto las nuevas atenciones de mi madre.*

CUARTO: *El médico tratante para lograr evita más daños a su salud y evitar más dolor y ruidos por la tinitis ordeno (sic):*

- **ORDEN AUDIFONO DIGITAL RETROARTICULAR DERECHO SUPERPOTENTE.**

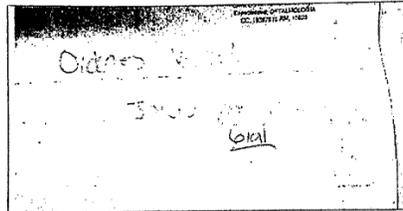
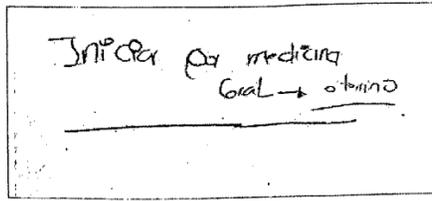
- **ORDEN DE ADAPTACION DEL AUDIFONO**

*Donde por la terminación de obligaciones de **MEDIMAS EPS** se afectó a mi madre y a muchos usuarios, teniendo en cuenta a que las ordenes las dieron el 21 de noviembre de 2021, pero hasta en 21 de enero de 2022 salió el fallo al incidente y ya estaban en salida de esa EPS del mercado de la muerte que nos mantuvo a muchos y ahora se nos pasó para **SANITAS EPS**, donde mi madre fue destinada.*

QUINTO: *Como el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por derecho propio intervino a **MEDIMAS EPS** y según **SANITAS EPS**, el ministerio le ordeno (sic) que las ordenes (sic) y demás tratamientos determinadas antes de diciembre se debería iniciar los procesos, donde eso es violatorio a todos los derechos de salud y al objetivo de la salud en Colombia y el mundo, teniendo en cuenta que la enfermedad de mi madre y los tratamientos no se cambian con una nueva iniciación de los procesos, donde se determinan que una enfermedad crónica, cáncer u otro padecimiento sea sencillo o de enfermedades crónicas y/o enfermedades catastróficas, se curan con solo iniciar los procesos, eso sí es fe, a mí no me falta pero hasta ya mi fe no llega*

*Si **MEDIMAS EPS** tenía contratados médicos especialistas, estos eran idóneos, capaces de dar una orden y combatir una enfermedad, no pueden decir que las ordenes que tenemos para evitar que mi madre quede loca por el ruido o termine afectando sus oídos hasta el punto de ser una sorda pro (sic) una mala decisión del ministerio y sanitas, teniendo en cuanta que lo único que busca es dilatar los proceso y así evitar dar tratamientos a tiempo con pertinencia y salvando vidas.*

SEXTO: Se llevó a SANITAS EPS a hacer validar las ordenes (sic) y las mismas funcionarias escriben en las ordenes:



(...)

SEPTIMO: Por lo cual le presento las siguientes noticias y así su señoría conocerá de primera mano cómo actúan estas EPS con el beneplácito del Ministerio y de los entes de control (...)

OCTAVO: Por eso le solcito (sic) a su señoría que mi madre no tenga que vivir este viacrucis, que regrese a un médico general para que se crea que la enfermedad no está allí y/o que las ordenes de profesionales se pongan en duda para dilatar procesos, si le Ministerio dio la orden entonces es responsable por la salud y la vida de mi madre y no quiero que muera sin poder vivir en paz los pocos tiempos que le queda.

NOVENO: de igual manera SANITAS EPS no se dedique a que se renueven ordenes (no es una sanación) y si de las ordenes correspondientes, también esa EPS debe cuidar a que sus usuarios los atienda de forma idónea, con la calidad y prontitud que requiera es decir hacer lo establecido por EL MINISTERIO DE SALUD (...)"

PRETENSIONES:

La parte tutelante, solicitó²:

“PRIMERA: Con fundamento en los enunciados, la jurisprudencia anotada y en las Consideraciones expuestas solicito a su Señoría TUTELAR sus derechos y salve la Vida, la salud, la Vida Digna, la continuidad de tratamientos y la protección a la salud Integral de mí madre, por lo cual por ende **EL MISNITERIO (sic) DE SALUD, Y PROTECCION SOCIAL, a su representante Legal o quien haga sus veces; y LA EPS SANITAS, a su representante Legal o quien haga sus veces, Deberán dentro de su responsabilidad velar por la Salud integral de mí Madre, por ende Vigile y haga todo lo pertinente para que sea prestado los tratamientos, hospitalizaciones, transportes, remisiones y demás cuidados que requiera actualmente, en el futuro y así salvar su vida y darle la calidad de vida dentro de su precario estado de salud.”**

1.2. Actuación procesal en primera instancia

² Ibidem.

Mediante auto fechado el 12 de mayo de 2022³, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito, admitió la solicitud de amparo constitucional y ordenó notificar esta decisión a las entidades accionadas, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos que sustentaron la acción interpuesta.

Seguidamente, se denegó la medida provisional que fue requerida por el extremo actor, por medio de auto calendado el 12 de mayo de 2022, en razón a que no se encontró probada la necesidad de acceder a las solicitudes objeto de amparo constitucional (anexo N° 005 SAMAI).

Realizada la respectiva comunicación⁴, las entidades accionadas contestaron la acción de tutela.

II. INFORMES RENDIDOS

- **E.P.S. SANITAS⁵:**

SANDRA YANED FERNÁNDEZ CÁRDENAS, en representación de esta entidad contestó la acción de tutela señalando al respecto:

*“Es claro que, en el presente caso, siendo que NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del servicio requerido y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, imparta una orden en tal sentido. Por lo tanto, le rogamos al Honorable Despacho declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, en lo que refiere al servicio de transporte.*

(...)

*En relación al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que solicita esté ordenado por el fallo indicado deba cumplirse por mi representada, se tiene que a la fecha Sanitas EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la paciente, de acuerdo con lo ya acreditado por mi representada.*

(...)

Para el presente caso, se tiene que en efecto, no existe orden médica alguna que comine a mi representada a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral, de manera que lo que acá es procede es que se deniegue la presente acción constitucional, habida cuenta que esta EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de SANITAS EPS expida orden médica alguna, de manera que si estuviese dentro del POS, esta EPS procederá a autorizar el mismo, o bien, si se encuentra fuera de las coberturas de este, procederá a realizar el respectivo trámite ante el aplicativo MIPRES.

LO QUE PROCEDE EN ESTE CASO, ES SEGUIR AL PIE DE LA LETRA LO ORDENADO POR LOS GALENOS, CON EL FIN DE BRINDARLE LOS SERVICIOS QUE COMO AFILIADO TIENE DERECHO SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTOS LO ORDENEN.”

³ Anexo N° 004 SAMAI.

⁴ Anexo N° 006 SAMAI.

⁵ Anexo N° 021 SAMAI.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**⁶

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, Jefe del Grupo de Acciones Constitucionales, brindó informe de la siguiente forma:

“Para acceder a los servicios especializados de salud, se requiere la remisión por medicina general, odontología general o por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrada al sistema en el artículo 10 de este acto administrativo, conforme con la normatividad vigente sobre referencia y contrarreferencia, sin que ello se constituya en barrera para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recuso especializado no se accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia.

De requerirse interconsulta al especialista, el usuario deberá continuar siendo atendido por el profesional general, a menos que el especialista recomiende lo contrario en su respuesta.

Cuando el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio.”

III. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué - Tolima, mediante providencia adiada el 25 de mayo de 2022 resolvió⁷:

“PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y continuidad de los tratamientos y la protección de salud integral, solicitado por la señora **MARÍA DEISY RODRIGUEZ GUTIÉRREZ**, como agente oficiosa de su señora madre **MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REYES**, identificada con la C.C. No. 41.458.123 expedida en Bogotá, por considerar que en el presente asunto se configura una cosa juzgada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR una copia de la presente providencia y de la demanda al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento, para que estudie la posibilidad de adelantar un incidente de desacato respecto de la acción constitucional conocida con el radicado No. 73001-40-09-004-2020-00127-00, respecto de la falta de otorgamiento del “AUDÍFONO DIGITAL RETICULAR DERECHO SUPERPOTENTE” que le fue ordenado por el médico tratante el 01 de junio de 2021, a la señora María Raquel Gutiérrez Rey.”

Para llegar a la señalada decisión, el juzgado *a quo* consideró:

“Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que a favor de la agenciada se solicitó en contra de MEDIMAS y ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento, la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital, evidenciando una identidad de objeto y de partes entre esa tutela y la que conoce este Despacho y una identidad parcial de pretensiones, por cuanto en este asunto al

⁶ Anexo N° 024 SAMAI.

⁷ Anexo N° 026 SAMAI.

igual que en la conocida en el juzgado penal, por los diagnósticos de hipoacusia bilateral progresiva, destrucción del escutum, compromiso de la cadena osicular, leucoaraioditis derecha, la mastoiditis, compresión de nervio facial y tinnitus, la realización de los procedimientos reconstrucción del meato auditivo externo, mastoidectomía radical modificada, descompresión neurovascular de nervio fácil por craneotomía suboccipital, timpanoplastia tipo ii (con reconstrucción de cadena ósea, martillo, yunque y/o estribo u osiculoplastia), se solicitó la realización de dichos tratamientos quirúrgicos, suministrarle el dispositivo auditivo que necesita, la atención integral de los servicios, procedimientos, tratamientos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS y relacionados única y exclusivamente con las patologías de hipoacusia bilateral progresiva, destrucción del escutum, compromiso de la cadena osicular, leucoaraioditis derecha, la mastoiditis, compresión de nervio facial y tinnitus o de otras derivadas de éstas y la exoneración de los copagos, cuotas moderadoras, que se generen de los servicios médicos que le sean ordenados para afrontar la patología que padece; al igual que, se le negó la exoneración de gastos de viáticos y transporte, entre otros, y como quiera que en este asunto solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud vida digna y continuidad de los tratamientos y la protección de salud integral, por cuanto no le ha sido ordenado la entrega del “AUDIFONO DIGITAL RETROARTICULAR DERECHO SUPERPOTENTE” y “ADAPTACIÓN DEL AUDIFONO”, que le fuere ordenado por el médico especialista en otorrinolaringología, para atender los diagnósticos de hipoacusia bilateral progresiva, destrucción del escutum, compromiso de la cadena osicular, leucoaraioditis derecha, mastoiditis, comprensión del nervio facial y tinnitus, que padece; al igual que se le otorgue el tratamiento integral y el servicio de transporte, se evidencia la existencia de una cosa juzgada y, por ello, esta Administradora de Justicia no se pronunciará sobre las pretensiones del presente asunto, pues sobre estos aspectos otra autoridad judicial constitucional ya se pronunció, razones suficientes para denegar el amparo del derecho fundamental alegado.”

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁸

Oportunamente, la parte accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia, esgrimiendo los siguientes reparos en su contra:

“SEGUNDA: MEDIMAS EPS realizo los procesamientos iniciales por intermedio de las IPS contratadas, donde a mi madre le realizaron al (sic) reconstrucción de su oído, luego dieron lso (sic) tratamientos requeridos, controles y demás acciones, el médico tratante de esa época realizo una orden para poder suprimir en su mayor grado la tinitis que aqueja a mi madre (...)

Donde **MEDIMAS EPS** supero casi todo quedando pendiente lo del audífono, no es que quiera salvar a esa institución, pero por las diferentes acciones de la intervención quedo esto en trámite, como ya mi madre pertenece a la **EPS SANITAS**, es ella quien debe superar las demás necesidades.

TERCERA: A mi madre ya le habían realizado todos lso examen (sic) especialistas que están vinculados, profesionales, con su tarjeta profesional ante el ministerio de salud, el ministerio de educación, entonces no comprendemos que si el médico tratante ordeno un aparato que requiere mi madre, se ponga en tela de juicio esto, también tenía todos los exámenes y demás, donde ya se ha cancelado por cuenta del estado todo estos procedimientos, cual es el motivo que se repitan que se gaste dinero de nuevo para lo mismo, es decirse está pretendiendo afectar a mi madre para poder hacer detrimento del patrimonio de la salud y si multiplicamos a todos los pacientes que les están haciendo lo mismo por una cantidad de dinero que puede pasar de los siete dígitos esto sería un detrimento mayor, somos pobres pero también no solo me importa la salud de mi madre,

⁸ Anexo N° 38 SAMAI.

*sino me importa que no se gasten mal el dinero para así velar por el patrimonio de la salud, ya que es lo único que se lograra : **DAÑAR A MI MADRE Y A LOS DINEROS DE LA SALUD.***

***CUARTA:** No es cosa juzgada ya que si ese cierto que había una tutela, esta conllevaba a unas acciones que **MEDIMAS** logro superar, entonces no sé porque se pretenda darlo por ya terminado lso (sic) proceso y se pretenda un incidente de desacato cuando es **SANITAS EPS** quien tiene a hora que proteger a mi madre, **AL IGUAL REITERO RETOMAR DE NEUVO EL PROCESO, EMPEZAR EN ESTA ESCALERA DE LA SALUD DESDE EL sótano esto conllevara no solo a continuar violando los derechos por parte de SANITAS** sino que se busca darle beneficios a las IPS vinculadas con **SANITAS**, dañando la salud de mi madre, haciendo que su vida, integridad física, su salud, su mínimo vital, su vida digna se afecten, por eso le pido a su señoría cambiar su decisión, ordenar proveer a mi madre de l (sic) audífono ordenado por el especialista y no pretender que **SANITAS** con tramites (sic) cure a mi madre, reiterando somos muy creyentes pero sabemos que **DIOS** le dio sabiduría a los Médicos y un **MEDICO** (sic) ya deicidio(sic), una solución y se debe respetar esto, **o es que hay que ir a todos los otorrinos del país para que en definitiva se dé un audífono.**”*

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 08 de junio de 2022⁹, el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por el extremo accionado, y ordenó la notificación a las partes; una vez librada las comunicaciones del caso¹⁰, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares

6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

⁹ Anexo N° 007 del expediente digital del Tribunal SAMAI.

¹⁰ Anexo N° 008 del expediente digital del Tribunal SAMAI.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no sufre los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.” (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

6.1.2. De la competencia

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Art. 37. — Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”* (Negrilla fuera de texto original.)

Ahora bien, teniendo en cuenta el derecho invocado en la presente acción por parte del tutelante, la Sala resolverá el presente caso de la siguiente forma: **(i)** se enunciará el caudal probatorio obrante dentro del expediente **(ii)** hará mención a la actuación temeraria y, finalmente, **(iii)** se abordará el examen del caso concreto a fin de determinar si se ha configurado la actuación temeraria por parte del extremo actor.

6.2. Del problema jurídico a resolver

Le asiste a esta Sala de decisión determinar si en el presente caso, se configura la conducta temeraria con respecto a la parte accionante, por interponer varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones.

6.2.1. Acervo Probatorio

- Sentencia de tutela de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento, en data 31 de julio de 2020, por medio de la cual se ampara el derecho a la vida, salud integral y

mínimo vital de la señora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY (carpeta N° 016 SAMAI – ítem 2).

- Impugnación adelantada dentro del proceso identificado con el radicado rad. 73001-40-09-004-2020-00127-01, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en data del 10 de septiembre de 2020, en la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en representación de su progenitora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY contra MEDIMÁS EPS (carpeta N° 004 SAMAI – ítem 46 y carpeta N° 016 SAMAI – ítem 010).
- Incidente de desacato de fecha 20 de enero de 2022, promovido por la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en representación de su progenitora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY contra MEDIMÁS EPS, por medio del cual se declara fundado el mencionado incidente, dentro del proceso identificado con el rad. 73001-40-09-004-2020-00127-01, decidido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento (carpeta N° 004 SAMAI – ítem 27 y carpeta N° 016 SAMAI – ítem 3).
- Cédula de ciudadanía de la señora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY (fol. carpeta N° 004 SAMAI – ítem 04).
- Fórmula médica ambulatoria, proferida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, con fecha 24 de noviembre de 2021 emitida a nombre de la señora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY, en donde se le indica al paciente AUDIFONO DIGITAL RETROAURICULAR DERECHO DUPERPOTENTE y se diagnóstica: OTRAS OTITIS MEDIAS CRONICAS SUPURATIVAS Y OTROS ESTADOS POSQUIRUGICOS ESPECIFICADOS (carpeta N° 004 SAMAI – ítem 52).
- Solicitud de exámenes fechada el 24 de noviembre de 2021 y emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, en donde se requiere como ADAPTACION DE AUDIFONO – AUDIFONO DIGITAL RETROARTICULAR DERECHO SUPERPOTENTE a la señora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY (carpeta N° 004 SAMAI – ítem 28).
- Historia clínica consulta externa, proferida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, con fecha 24 de noviembre de 2021, examen audiometría realizado a la accionante y formato de presentación a comité nacional de soluciones auditivas (carpeta N° 004 SAMAI – ítem 15).
- Historia clínica generada por la U.S.I. el 4 de abril de 2022, a la accionante en donde se relacionan los siguientes diagnósticos: OTRAS OTITIS MEDIAS CRONICAS SUPURATIVAS, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), SOSPECHA DE GLAUCOMA (carpeta N° 004 SAMAI – ítem 35).

- Historia de oftalmología de la señora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY, de data 29 de octubre de 2021, emitida por el Instituto Oftalmológico del Tolima S.A.S. (carpeta N° 004 SAMAI – ítem 39).
- Solicitud de procedimientos N° 51162356 y número de aprobación N° 184908455, proferida por E.P.S. SANITAS a la señora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY en donde se indica el procedimiento AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL) (carpeta N° 018 SAMAI – ítem 1 y 3).
- Historia clínica de la señora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY, de fecha 12 de mayo de 2022 (carpeta N° 020 SAMAI – ítem 2 y 3).

6.2.2. DE LA INTERPOSICIÓN DE VARIAS TUTELAS

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece la figura de la temeridad con la finalidad de impedir la afectación de la administración de justicia con respecto a la acción de tutela, donde su funcionamiento se vería afectado cuando una persona eleve ante los jueces de la república una misma causa, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de las mismas pretensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo establece lo siguiente:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

La Corte Constitucional¹¹, establece que “La [Constitución de 1991](#) indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.”

La sentencia T-730/15 de la Corte Constitucional¹², establece tres elementos para que concurra la actuación temeraria:

“Como se infiere de la norma transcrita, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurran tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe

¹¹ Sentencia T-272/2019, emitida por la Corte Constitucional con fecha del 17 de junio de 2019, referencia expediente: T-6.657.386, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹² Sentencia T-730/15, emitida por la Corte Constitucional con fecha del 25 de noviembre de 2015, referencia expediente: T-5.061.859, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.”

La jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones:

- (i) Cuando el accionante actúa de mala fe; y
- (ii) Cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar.

Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”*¹³

En sentencia T-162/2018, la Corte Constitucional determinó dos hipótesis que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo:

- (i) Cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando
- (ii) No existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.

6.2.3. Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY, interpone acción de tutela contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SANITAS E.P.S. Y MEDIMAS E.P.S., por considerar vulnerado su derecho fundamental a la vida, salud, vida digna, continuidad de tratamientos y protección a la salud integral, en razón a que solicita que se ordene la atención integral de la accionante, por la patología OTRAS OTITIS MEDIAS CRONICAS SUPURATIVAS, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA que padece.

¹³ Sentencia T-162/2018, emitida por la Corte Constitucional con fecha del 02 de mayo de 2018, referencia expediente: T-6.488.728, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El Juzgado de primera instancia decidió denegar el amparo a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, en la medida que se configuró el fenómeno de cosa juzgada en las presentes diligencias.

Posteriormente la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY, elevó recurso de impugnación, manifestando que no existió cosa juzgada, en la medida que se suprimió MEDIMAS y ahora continua con la prestación de los servicios en salud SANITAS E.P.S.

Conforme a los argumentos del recurso de alzada interpuesto por extremo accionante, esta instancia advierte que la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY ha interpuesto previamente acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones acreditándose lo siguiente:

	TUTELA No. 1	TUTELA No. 2
RADICADO	73001-40-09-004-2020-00127-00	73001-33-33-007-2022-00128-01
ACTOR	MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY	MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S.	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SANITAS E.P.S. Y MEDIMAS E.P.S.
JUZGADO	Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
CIUDAD	Ibagué	Ibagué
FECHA FALLO	31 de julio de 2020 (1° instancia) 10 de septiembre de 2020 (2° instancia)	25 de mayo de 2022

<p>HECHOS Y PRETENSIONES</p>	<p>-“La señora María Raquel Gutiérrez Rey, cuenta con 71 años de edad, y se encuentra afiliada a Medimás EPS-S en el régimen subsidiario padece desde hace varios años “hipoacusia bilateral progresiva, destrucción del escutum, compromiso de la cadena osicular, leucoaraioditis derecha, la mastoiditis, compresión de nervio facial y tinnitus”; desde el mes de marzo de 2020 con la historia clínica completa de la accionante, los médicos tratantes precisaron la necesidad de realizarse en el menor tiempo posible los procedimientos tanto quirúrgicos, como administrativos de:</p> <ul style="list-style-type: none">o “Reconstrucción del meato auditivo externo.o Horario cirujano para reconstrucción del meato auditivo.o Honorario anestesiológico para reconstrucción del meato auditivo externo.o Honorario ayudante para reconstrucción del meato auditivo externo.o Derechos de la sala para reconstrucción del meato auditivo externo.o Material de sutura para reconstrucción del meato auditivo externo.o Mastoidectomia radical modificada.o Honorario cirujano para mastoidectomia radical modificada.o Honorario anestesiológico para mastoidectomia radical modificada.o Honorario ayudante para mastoidectomia radical modificada.	<p>-“<u>PRIMERA:</u> Con fundamento en los enunciados, la jurisprudencia anotada y en las Consideraciones expuestas solicito a su Señoría TUTELAR sus derechos y salve la Vida, la salud, la Vida Digna, la continuidad de tratamientos y la protección a la salud Integral de mí madre, por lo cual por ende EL MISNITERIO (sic) DE SALUD, Y PROTECCION SOCIAL, a su representante Legal o quien haga sus veces; y LA EPS SANITAS, a su representante Legal o quien haga sus veces, Deberán dentro de su responsabilidad velar por la Salud integral de mí Madre, por ende Vigile y haga todo lo pertinente para que sea prestado los tratamientos, hospitalizaciones, transportes, remisiones y demás cuidados que requiera actualmente, en el futuro y así salvar su vida y darle la calidad de vida dentro de su precario estado de salud.”</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta la patología de HIPOACUSIA BILATERAL PROGRESIVA, DESTRUCCIÓN DEL ESCUTUM, COMPROMISO DE LA CADENA OSICULAR, LEUCOARAIODITIS DERECHA, LA MASTOIDITIS, COMPRESIÓN DE NERVIO FACIAL, TINNITUS.</p>
-------------------------------------	--	--

	<p><i>o Derechos de la sala para mastoidectomía radical modificada.</i></p> <p><i>o Material de sutura para mastoidectomía radical modificada.</i></p> <p><i>o Descompresión neurovascular de nervio facial por craneotomía suboccipital.</i></p> <p><i>o Honorario cirujano para descompresión neurovascular de nervio facial por craneotomía suboccipital.</i></p> <p><i>o Honorario cirujano por descompresión neurovascular de nervio facial por craneotomía suboccipital.</i></p> <p><i>o Honorario ayudante para descompresión neurovascular de nervio facial por craneotomía suboccipital.</i></p> <p><i>Derechos de sala para descompresión neurovascular de nervio facial por craneotomía suboccipital.</i></p> <p><i>o Material de sutura para descompresión neurovascular de nervio facial por craneotomía suboccipital.</i></p> <p><i>o Timpanoplastia tipo II (con reconstrucción de cadena ósea, martillo, yunque y/o estribo u osiculoplastia).</i></p> <p><i>o Honorario cirujano para timpanoplastia tipo II (con reconstrucción de cadena ósea, martillo, yunque y/o estribo u osiculoplastia).</i></p> <p><i>o Honorario anestesiológico para timpanoplastia tipo II (con reconstrucción de cadena ósea, martillo, yunque y/o estribo u osiculoplastia).</i></p> <p><i>o Honorario ayudante para timpanoplastia tipo II (con reconstrucción de cadena ósea, martillo, yunque y/o estribo u osiculoplastia).</i></p> <p><i>o Derechos de la sala para timpanoplastia tipo II (con reconstrucción de cadena ósea, martillo, yunque y/o estribo u osiculoplastia).</i></p>	
--	--	--

	<p><i>o Material de sutura para timpanoplastia tipo II (con reconstrucción de cadena ósea, martillo, yunque y/o estribo u osiculoplastia)."</i></p>	
<p>DECISIÓN</p>	<p>1° Instancia:</p> <p>"PRIMERO: <i>CONCEDER el amparo al derecho a la vida, la salud integral y el mínimo vital, en cabeza de la señora María Raquel Gutiérrez Rey por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.</i></p> <p>SEGUNDO: <i>ORDENAR a Medimás EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de cualquier IPS adscrita a la red de entidades prestadoras de salud, realice los tratamientos quirúrgicos de reconstrucción del meato auditivo externo, mastoidectomía radical modificada, descompresión neurovascular de nervio fácil por craneotomía suboccipital, timpanoplastia tipo ii (con reconstrucción de cadena ósea, martillo, yunque y/o estribo u osiculoplastia), que con urgencia requiere la accionante.</i></p> <p>TERCERO: <i>ORDENAR a Medimás EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita las órdenes y autorizaciones correspondientes para suministrarle el dispositivo auditivo que necesita la señora María Raquel Gutiérrez Rey.</i></p>	<p>"PRIMERO: DENEGAR <i>el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y continuidad de los tratamientos y la protección de salud integral, solicitado por la señora MARÍA DEISY RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, como agente oficiosa de su señora madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REYES, identificada con la C.C. No. 41.458.123 expedida en Bogotá, por considerar que en el presente asunto se configura una cosa juzgada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.</i></p> <p>SEGUNDO: REMITIR <i>una copia de la presente providencia y de la demanda al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento, para que estudie la posibilidad de adelantar un incidente de desacato respecto de la acción constitucional conocida con el radicado No. 73001-40-09-004-2020-00127-00, respecto de la falta de otorgamiento del "AUDÍFONO DIGITAL RETICULAR DERECHO SUPERPOTENTE" que le fue ordenado por el médico tratante el 01 de junio de 2021, a la señora María Raquel Gutiérrez Rey."</i></p>

	<p>CUARTO: <u>ORDENAR a Sanitas EPS que asuma la atención integral de los servicios, procedimientos, tratamientos y medicamentos que demande la atención la señora María Raquel Gutiérrez Rey, siempre y cuando sean servicios asistenciales ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS y relacionados única y exclusivamente con las patologías de hipoacusia bilateral progresiva, destrucción del escutum, compromiso de la cadena osicular, leucoaraioditis derecha, la mastoiditis, compresión de nervio facial y tinnitus o de otras derivadas de éstas.</u> (subrayas fuera de texto)</p> <p>QUINTO: CONCEDER la solicitud de exoneración de la señora María Raquel Gutiérrez Rey de copagos, cuotas moderadoras, que se generen de los servicios médicos que le sean ordenados para afrontar la patología que padece actualmente, de acuerdo a lo decidido en la parte motiva de esta decisión.</p> <p>SEXTO: NEGAR la solicitud de exoneración de la señora María Raquel Gutiérrez Rey de gastos de viáticos y transporte, de acuerdo a lo decidido en la parte motiva de esta decisión.”</p> <p>2° instancia:</p> <p>“PRIMERO. MODIFICAR la sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué, en el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido, que la orden de atención médica integral</p>	
--	--	--

	<p><i>para la señora MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY, se dirige es contra MEDIMÁS EPS y no contra SANITAS EPS, además, incluye todos los servicios médicos que necesite la mencionada, estén o no los servicios en el plan de beneficios en salud, siempre y cuando sean ordenados por los médicos adscritos a esa EPS, o que tengan convenio con la misma, y en lo demás se CONFIRMARÁ.</i></p>	
--	--	--

La actuación temeraria establecida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 se configura cuando sin motivo justificado una persona presente la misma acción de tutela ante varios jueces, en dicho caso estas se rechazarán o decidirán desfavorablemente, tal y como lo indica el artículo mencionado a continuación:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional¹⁴, deben concurrir los siguientes tres elementos para que se configure la actuación temeraria:

- 1. Identidad de causa:** Cuando las acciones se fundamentan en los mismos hechos que le sirven de origen.
- 2. Identidad de objeto:** Cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.
- 3. Identidad de partes:** Cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, e manera directa o por medio de apoderado.

¹⁴ Sentencia T-730/15, emitida por la Corte Constitucional con fecha del 25 de noviembre de 2015, referencia expediente: T-5.061.859, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el caso en concreto, los tres requisitos o elementos se cumplen teniendo en cuenta que ambas tutelas tienen los mismos hechos, las mismas pretensiones e iguales sujetos procesales. Conforme a lo anterior, se deberán denegar las pretensiones por la interposición de varias tutelas por lo que se está frente a la figura establecida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 ya que la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY actuó con temeridad y mala fe.

Adicional a lo anterior, se debe advertir que no existen hechos diferentes o adicionales a los que dieron origen a la interposición de las tutelas por parte del extremo accionante, así como tampoco se observa que en el fallo de tutela identificado con el radicado 2020-127 y proferido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con función de Conocimiento en data del 31 de julio de 2020, que fue confirmado parcialmente por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (carpeta N° 016 SAMAI – ítem 2, carpeta N° 004 SAMAI – ítem 46 y carpeta N° 016 SAMAI – ítem 010), no se hubiera efectuado un análisis de fondo en relación a las pretensiones interpuestas por la accionante.

Motivos suficientes para indicar que no se presentó en el *sub judice* ninguna condición que acreditara que la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY estuviera en una situación en donde se pudiera interponer de forma excepcional la misma tutela en reiteradas ocasiones, dado que como ya se expuso, no se presentaron hechos fácticos adicionales ni se probó la falta de pronunciamiento de fondo en la sentencia de tutela que emitió el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con función de Conocimiento.

Lo anterior, dado que como se señaló en el cuadro comparativo, se accedió a la atención integral en la sentencia de tutela que se interpuso inicialmente en el juzgado penal, volviéndose a reiterar la mencionada solicitud en este proceso, y por otra parte, la supresión de MEDIMAS E.S.P. no significa que se debe interponer nuevamente otra tutela por los mismos hechos y pretensiones, dado que la entidad a la cual fue trasladada la parte accionante, debe garantizar y prestar todos los servicios de salud, tal cual fueron amparados en la sentencia de tutela que ya se promovió y tramitó.

Configurándose con todo lo expuesto la temeridad y mala fe con la actuó la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY al interponer en dos ocasiones el mecanismo de la acción de tutela con identidad de causa (hechos), identidad de objeto (pretensiones y derecho fundamental) e identidad de partes, como quedó debidamente probado en el expediente, provocando con ello el pronunciamiento del aparato judicial en reiteradas ocasiones por la misma situación, debiéndose proceder por lo tanto con el rechazo de la presente acción, como lo consagra la disposición legal y jurisprudencial a la que se hizo mención.

Así las cosas, la Sala confirmará el fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2022, promulgado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, y en consecuencia se profiere la siguiente...

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY...

RESUELVE

Primero: **CONFIRMESE** la sentencia impugnada, proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en representación de su madre MARÍA RAQUEL GUTIÉRREZ REY, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SANITAS E.P.S. Y MEDIMAS E.P.S., conforme a las consideraciones realizadas en la providencia.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d18ede64f80fb3ccefc4046796198db49dabef26443608140fb7ae19dbada8**

Documento generado en 14/07/2022 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>